

**LA NOBLE COMPAÑÍA DE BALLESTEROS HIJOSDALGO
DE PECIÑA, EN LA RIOJA
(Oficio y exención de la ballestería navarra y castellana)**

Por

Alfonso de Ceballos-Escalera y Gila
Marqués de la Floresta
Académico de Número

De entre las varias formas que históricamente han venido adoptando los colegios nobiliarios españoles -como son las corporaciones, hermandades y cofradías, y maestranzas- llaman poderosamente la atención, por su rareza, las asociaciones de carácter militar, cual es la Noble Compañía de Ballesteros Hijosdalgo que entre los siglos XIV al XVIII, existió en la aldea de Peciña, jurisdicción de San Vicente de la Sonsierra (La Rioja), en cuyo término por cierto se asienta la basílica y casa solar de la Divisa de la Piscina, de la que ya he tratado pormenorizadamente en otra ocasión⁽¹⁾.

Conocemos de la existencia de esta peculiar institución nobiliaria gracias a un benemérito escritor del lugar -sospecho que fuese el párroco-, por cierto persona de cultura, quien por los años de 1777 se dedicó a copiar multitud de documentos de los archivos locales, en su mayoría referidos a la Divisa de la Piscina y a la inmediata villa de San Vicente de la Sonsie-

1. Jaime de SALAZAR ACHA y Marqués de la FLORESTA, *La Divisa, Solar y Casa Real de la Piscina* (Madrid 1993).

rra⁽²⁾. Entre ellos -folios 122 vuelto al 145 recto- copió lo que describe como *un cuaderno bastante maltratado* titulado *Regla y Ordenanzas de la Noble Compañía de Ballesteros Hijosdealgo de este lugar de Peciña*, cuyo original estaba escrito en trece páginas de papel en cuarto. Se hallaba entonces este manuscrito en el archivo concejil de Peciña⁽³⁾, en compañía de otro libro pequeño, de cuartilla, en que se asentaban las cuentas de recibo y gasto de aquella Ballestería, y sus elecciones de oficios, que comprendía los años de 1683 a 1719. Ambos documentos están hoy perdidos⁽⁴⁾.

La ballesta como arma de guerra y de caza ya fue conocida de los romanos -*ballista* proviene del latín *ballo*, que significa arrojar o tirar- y de los bizantinos, en cuyos documentos se menciona frecuentemente. Tras un periodo de relativo eclipse, fue a partir de las últimas décadas del siglo XI cuando de nuevo pasó a ocupar un lugar preeminente en el armamento europeo, tanto en sus usos militares -recordemos su importancia durante la guerra de los Cien Años- como venatorios. Las fuentes medievales nos informan de la clase de proyectiles que lanzaban, denominados *viras*, *virotos*, *virotones*, *jaras*, *rallones*, *flechas*, *rostrones* y *pasadores*; sin olvidar los *bodoques*, balas de arcilla cocida, piedra, mármol o plomo, capaces de atravesar armaduras a una distancia de 250 pasos. Su uso se generalizó entre caballeros y peones a fines del siglo XII, sobre todo en el sur de Europa. En tierra y mar, en asedios, en acciones y en batallas, sus víctimas fueron innumerables -recordemos la muerte de Ricardo Corazón de León en 1199-. Pese a la constante presencia de tan diabólica arma en las campañas bajomedievales de la época, la Iglesia condenó su utilización en las guerras entre cristianos: ya en 1097-1099 lo hizo el Papa Urbano II, y el concilio de Letrán del 1139 confirmó la prohibición; pero de nada sirvieron estas medidas⁽⁵⁾.

2. Se trata de un manuscrito en folio sobre papel, encuadernado en pergamino, que aunque mal foliado y con faltas comprende 174 folios. Conservado en el archivo del Marqués de Legarda, existe una copia en el archivo parroquial de San Vicente de la Sonsierra. Fue estudiado por el académico don Íñigo de Aranzadi y Cuervas-Mons, quien me ha facilitado la copia utilizada para redactar este trabajo.

3. Las ordenanzas municipales de Peciña -copiadas en este mismo manuscrito-, en su capítulo III, estipulaban que hubiera un arca donde se guardasen todas las escrituras.

4. El archivo municipal de Peciña debió unirse durante el siglo XIX al de San Vicente de la Sonsierra; pero éste se quemó completamente en 1933. El archivo parroquial de Peciña ha pasado hace pocos años al Archivo Diocesano, pero ninguno de estos documentos está allí.

5. Pierre CONTAMINE, *La guerre au Moyen Age* (Paris 1980), págs. 165-167.

En Francia aparecen los ballesteros al servicio de Luis VII en 1138, y está documentada entre 1200 y 1280 la existencia de *arbalétriers montés*, ballesteros montados⁽⁶⁾, y ya existió desde antes de San Luis el oficio de maestre mayor de los ballesteros, llamado luego prefecto; por cierto que los ballesteros y saeteros gozaban allí de privilegios nobiliarios, lo que da idea de su importancia militar y social⁽⁷⁾.

En el reino de Navarra las menciones documentales a los ballesteros son tempranas: ya en el verano de 1280, en vista de los graves enfrentamientos entre los de Alfaro y los de Corella por el reparto de las aguas de riego del río Alhama, por miedo a los de Alfaro asisten a la siega de las tierras corellanas nada menos que treinta y cinco ballesteros, a los que hubo que pagar, por servir durante treinta días, 2.093 libras⁽⁸⁾. La ballestería fue oficio muy apreciado, y distinguido con franquezas e incluso privilegios nobiliarios, como recuerda Martinena en obra reciente: en 1362, Miguel Sánchez de Ursúa, señor de Ursúa, servía el oficio de *maestro de los ballesteros*⁽⁹⁾, y ya en 1355 el Infante Don Luis ordenaba al recibidor de Estella que reparase los ingenios de las ballestas *de torno* y *garrot* del castillo de San Vicente de la Sonsierra⁽¹⁰⁾; ballestas *de tuerca* cuya existencia se menciona de nuevo en 1438⁽¹¹⁾. Todavía en la Edad Moderna se conservaban, aparte de ésta que trato, las compañías de ballesteros de San Vicente de la Sonsierra -a la que luego me referiré-, de San Millán (jurisdicción de Salvatierra de Álava) y de Peñacerrada⁽¹²⁾; otra hubo en Ávalos, que perduró hasta bien entrado el siglo XIX⁽¹³⁾. La de Marquñez (Álava), reorganizada como cofra-

6. Ibidem. También los hubo en Castilla, como diré enseguida.

7. Jean de LAET, *Commentario, Summis officiis Gallie*, cap. VI.

8. Archivo General de Navarra, sección de Comptos, Registros, reg. 2, fols. 17-19 (vide Florencio IDOATE, *Catálogo de la Sección de Comptos*, vol. 51, núm. 17).

9. Juan José MARTINENA RUIZ, *Castillos Reales de Navarra (Siglos XIII al XVI)*, págs. 498-510.

10. Archivo General de Navarra, sección de Comptos, caja 13, número 217, II.

11. J.J. MARTINENA RUIZ, *op. cit.*, pág. 501. El documento está en el Archivo General de Navarra, reg. 426, fol. 155v.

12. Las tres se mencionan en el Ms. citado, al folio 127 vuelto.

13. M^a Ángeles de las HERAS NÚÑEZ e Ildefonso V. TOJAL BENGOA, *El alfoz de San Vicente de la Sonsierra* (Logroño, 1995), pág. 208: refiriéndose a M.A. de las HERAS NÚÑEZ, *Aproximación a la historia de un viejo camino riojano*, en "Homenaje al profesor Terán" (Ciudad Real, 1987), págs. 67-78. La fortaleza de Ávalos contaba en 1429 con una

día titulada *del Santísimo Sacramento y de los Nobles Ballesteros* perdura en nuestros días, por cierto sin dejar de lado sus características armas⁽¹⁴⁾.

En los reinos de Castilla y León encontramos las primeras menciones de ballesteros al servicio de la Corona durante el reinado de Alfonso VIII y Alfonso IX⁽¹⁵⁾, consolidándose a lo largo del siglo XIII como un oficio auxiliar de carácter tanto militar -guardia escogida- como de justicia o policial -alguacilazgo-. Aunque ya desde los días del Rey Don Sancho IV aparece el oficio de balletero mayor, fue durante los reinados de Don Alfonso XI y Don Pedro I cuando los ballesteros reales lograron por cierto alcanzar un rango significativo en la Corte, figurando en ella un *balletero mayor* y un *balletero mayor de maza*. Esta preeminencia se mantuvo al menos hasta acabar el siglo XV, en que hallamos en ella a varios ballesteros de maza, ballesteros de a pie, y, además, ballesteros de a caballo⁽¹⁶⁾. Además de esos servidores palatinos, durante los siglos XIV y XV encontramos noticias sueltas de ballesteros del Rey distribuidos por ciudades y villas, y residentes en ellas: intento frustrado de establecer un cuerpo miliciano y policial de carácter territorial⁽¹⁷⁾. Especial relevancia tuvo la tropa de ballesteros de la villa de Madrid⁽¹⁸⁾, y aún más la de los ciento cincuenta ballesteros adscritos a

guarnición de veinte ballesteros: *ibidem*.

14. La regla adoptada en 1759 establece el ejercicio del tiro con ballesta *-con jugadera y no con virote-*, en el campo de San Martín, después de las funciones religiosas: José ITURRATE, *La cofradía del Santísimo Sacramento y de los Nobles Ballesteros. Notas para el estudio de la Nobleza de Marquines (Álava)*, en "Boletín de la Institución Sancho el Sabio", tomo IX, números 1-2 (1965), págs. 15-50.

15. Véanse al efecto los apéndices documentales de Julio GONZÁLEZ en *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, vols. II y III; y *Alfonso IX*, vol. II.

16. Sobre los ballesteros en la Corte, véase David TORRES SANZ, *La Administración Central castellana en la baja Edad Media* (Valladolid, 1982), págs. 278-280. Luis Vicente DIAZ MARTÍN, *Los Oficiales de Pedro I de Castilla* (Valladolid, 1975), págs. 56-57 de la segunda edición (1987). Véanse también a varios de estos oficiales en AGS, Quitaciones de Corte. En AGS, Registro General del Sello, para el período 1467-1490 encontramos ballesteros de a caballo en 30-oct-1467, 2/8/17-dic-1467, 16-dic-1476, 24-ago-1478, 6-dic-1478, y 28-abr-1480; y ballesteros de a pie en 26-jun-1480.

17. Cortes de Valladolid de 1322, 69, *Cortes I*, pág. 359. Cortes de Valladolid de 1447, 14, *Cortes III*, pág. 514.

18. Cuando en el invierno de 1330 el Rey Don Alfonso XI preparaba la campaña contra los moros, llamó expresamente a *todos los cavalleros e escuderos e peones e ballesteros* de la villa de Madrid: Timoteo DOMINGO PALACIO, *Documentos del Archivo General de la*

la ciudad de Sevilla, que alcanzaron notables privilegios y que, encabezados por su alférez el veinticuatro Juan de Monsalve, tuvieron parte destacada en la expedición de conquista de la Gran Canaria, año de 1480, y en las campañas de Granada, diez años más tarde⁽¹⁹⁾. Hubo incluso *ballesteros mareantes*, esto es, tropa especializada en el manejo de este arma, que navegaba a bordo de las naos, para su defensa⁽²⁰⁾. Y también los señores y magnates se sirvieron de esta tropa especializada, como prueba el privilegio concedido en 1361 a los obispos de Segovia, para que en los lugares de su señorío -Turégano, Sotosalbos y Pelayos- pudiese haber hasta cincuenta ballesteros excusados⁽²¹⁾. Pasada la Edad Media, siguió habiendo ballesteros al servicio palatino de la Corona -ya con un carácter meramente cinegético-, bajo la autoridad del montero y balletero mayor⁽²²⁾.

La Noble Compañía de Ballesteros Hijosdalgo de Peciña debió de fundarse, por lo tanto, durante el siglo XIV, cuando esta tierra pertenecía al Reino de Navarra: San Vicente de la Sonsierra, cabeza de la jurisdicción, era un fortísimo castillo que guardaba el reino frente a Castilla, por cuya razón fue atacado duramente por las tropas del pretendiente Don Enrique de Trastámara en 1367, por las del Infante Don Juan de Castilla en 1378 -por la paces hechas al siguiente año el castillo pasó en rehenes al Rey de Castilla, que lo mantuvo hasta 1387-; y nuevamente por las de don Pedro Fernández de

Villa de Madrid, tomo I (Madrid, 1888), pág. 241. Nuevos llamamientos a los ballesteros madrileños, por cierto tropa numerosa, se produjeron en 1446, 1447, 1449 y 1487: *ibidem*, tomo III, págs. 59, 69, 83 y 299.

19. AGS, Registro General del Sello, 13-dic-1477, 4-feb-1480 y 10-may-1490.

20. AGS, Registro General del Sello, 17-ago-1488: Emplazamiento a Fernando Yáñez de Ibarbe, a petición del concejo de Villaviciosa de Marquina, por razón de merced hecha al primero de un alazán y seis ballesteros mareantes, etcétera, que todo se alcanzó subrepticamente (98).

21. Privilegio otorgado por Don Pedro I, y datado en Almazán a 2 de febrero de la era de 1399. El documento se conserva en el archivo municipal de Turégano (Segovia) y ha sido publicado por Plácido CENTENO ROLDÁN, *Turégano y su castillo en la iglesia de San Miguel* (Segovia, 1957), págs. 91-92.

22. Alonso NÚÑEZ DE CASTRO, *Sólo Madrid es Corte* (Madrid, 1658), utilizo la 3ª edición (Madrid, 1675), pág. 203. Sobre el uso de la ballesta como arma de caza, véase Alonso MARTÍNEZ DE ESPINAR, *Arte de Ballestería y Montería* (Madrid, 1644).

Velasco, camarero mayor de Don Juan II de Castilla, a comienzos del 1430⁽²³⁾. Aunque en las tres ocasiones el castillo se mostró inexpugnable, en la primera y en la última la villa y las aldeas de la tierra fueron taladas y quemadas por los castellanos: recordemos cómo, por esta razón, Carlos II el Malo concedió en 1377 un importante privilegio de hidalguía y exención fiscal a los vecinos que morasen en San Vicente por tiempo de más de diez años⁽²⁴⁾. Durante aquellos siglos y los siguientes se mantuvo en San Vicente de la Sonsierra una compañía de ballesteros nobles, cuyos privilegios fueron reconocidos y confirmados por los tribunales de Castilla⁽²⁵⁾.

Con el transcurso de los años, tras de la anexión de San Vicente y su alfoz al reino castellano en 1463, mediante la sentencia arbitral dada por el Rey Luis XI de Francia⁽²⁶⁾, la Noble Compañía de Ballesteros Hijosdalgo de Peciña perdió su cometido militar, aunque conservó el de guarda y defen-sa de los términos, especialmente de los montes -importantísimos para la vi-da de sus vecinos, como denotan el cuidado que sus ordenanzas municipales ponen en su conservación-. Por esta razón sin duda hubieron de adoptarse nuevas ordenanzas en 1547, que son las que sirven de base a este estudio y pondré a continuación.

La Noble Compañía estaba bajo el patronato de San Juan Bautista, en cuya ermita, situada en las afueras del pueblo, celebraba sus reuniones periódicamente -juntas y comidas de hermandad, a las que ningún mortal, salvo el cura del lugar, podía ser convidado-, así como sus funciones religiosas en los días de su festividad -mayo, junio, diciembre-; acudía también en corporación a las procesiones del lugar, y a las celebradas en el santuario de Nuestra Señora de Toloño, cercano a Peciña, cuya asistencia tenía voto de

23. Hubo de ocurrir esto por los meses de marzo o abril, pues en abril el Rey lo llamó a su lado, y en mayo le hizo conde de Haro. F. PÉREZ DE GUZMÁN, *Crónica de Don Juan II*, año 1430, cap. XIV. P. Juan de MARIANA, S.J., *Historia General de España*, libro XXI, cap. I *in fine*. Ms. citado, fol. 175 vuelto. M.A. HERAS e I. TOJAL, *op. cit.*, pág. 59.

24. J. de SALAZAR y A. de CEBALLOS-ESCALERA, *op. cit.*, págs. 118-120.

25. Ms. citado, folios 129 recto y 139 vuelto: cita un pleito seguido en 1668 entre la villa de San Vicente de la Sonsierra y el lugar de Ávalos, sobre términos, en que se argumenta cómo el lugar de Peciña tenía término propio defendido por sus ballesteros.

26. Ildefonso V. TOJAL BENGÓA, *San Vicente de la Sonsierra* (Logroño, 1980), pág. 51. También en M.A. HERAS NÚÑEZ e I.V. TOJAL BENGÓA, *op. cit.*, pág. 61.

concejo. También se reunían los ballesteros todos a la hora de vlar y enterra el cuerpo muerto de cada uno de ellos (ordenanzas XXI a XXIII). La Noble Compañía se gobernaba mediante un alcalde, un mayordomo y un secretario; los dos primeros se elegían anualmente, en la sesión de San Juan de mayo (festividad que se celebra el 10 de dicho mes), siguiendo un riguroso turno de antigüedad. El alcalde, como su propio nombre indica, era autoridad judicial, encargada de lo relativo a las multas, prendas y condenaciones; en esta materia se equiparaba su jurisdicción a la del alcalde ordinario o pedáneo del lugar -tenía, pues, el carácter de verdadera Justicia Real-. El mayordomo era oficio de contenido económico y de administración de los bienes de la Compañía; por eso estaba encargado de la organización y contrata de los almuerzos y *solaces* de hermandad. Pero además se encargaba directamente de la guarda y custodia de los montes comunales -ordenanza undécima-, organizando los turnos de guardia; repito que la conservación de esos montes era el principal cometido de la Noble Compañía, y a ella se dedican bastantes de sus ordenanzas. El secretario, oficio secundario (ordenanza XXXV), tenía por única misión la de llevar los papeles, tanto gubernativos -actas- como económicos -libros de cuentas de recibo y gasto, libros de multas y prendas-.

Los ballesteros debían ser todos, inexcusablemente, hijosdalgo de sangre; y además estar casados con mujer de la misma calidad -ordenanza décima-; caso de contraer nupcias con mujer pechera, el ballestero era inmediatamente despedido de la Noble Compañía -ordenanza XXXI-. La pertenencia a la Noble Compañía era pues, sin duda, un verdadero acto positivo de nobleza. Pero, además, sólo los hidalgos casados, o los ordenados de sacerdote, podían solicitar el ingreso en la corporación (ordenanza XXXII). Todos ellos estaban obligados a asistir a las funciones corporativas y municipales, y sobre todo a la guarda y custodia de montes y términos del lugar. Por esta razón hacen las ordenanzas especial mención al armamento que sin excusa ni pretexto debían todos ellos tener y mantener: una ballesta con su pasador y cuatro viras o saetas.

Hasta sus últimos tiempos conservó esta corporación la tradición militar de la ballestería bajomedieval, y así todos los ballesteros estaban obligados -ordenanza XXXIX- a entrenarse en este arte militar cada vez que se reunían, especialmente en todas aquellas ocasiones -muy frecuentes- en que asistían al rezo de las letanías. En cuyos días, acabada la función religiosa, tiraban todos con sus ballestas contra un blanco formado por el zapato del

mayordomo; el que no acertaba debía colocar luego su propio zapato como blanco.

La vida económica de la Noble Compañía dependía de las derramas y escotes aportado por sus miembros; de las multas y prendas tomadas a los mismos por infracciones de las ordenanzas, y condenaciones de montes, frutos, pastos y caza; y, además, de una aportación anual en especie, hecha por todos y cada uno de los ballesteros, que consistía en una cántara de buen vino, entregada por Navidad en casa del mayordomo (ordenanzas XXXIV y XXXVI). Aparte de estos ingresos, percibía la Noble Compañía los derechos percibidos por la correguría de la medida de la cántara de vino, tasa cuya propiedad, no sabemos por qué causa -quizá una cesión municipal, como en San Vicente de la Sonsierra⁽²⁷⁾-, pertenecía a la corporación. Porque en los reinos de Castilla existía un derecho llamado el cuarto del fiel medidor, esto es, que el que compraba una arroba mayor (*cántara*) de vino, vinagre o aceite, por hacer la dicha medida cumplida (34 libras si vino o vinagr, 32 libras si aceite), pagaba al fiel medidor o encargado de realizarla, un cuarto (cuatro maravedís) por cada cántara -la cántara se ajustaba a la medida de la ciudad de Toledo-. Las Cortes del Reino concedieron a Su Majestad, a través del servicio de millones, la potestad de enajenar este derecho⁽²⁸⁾; lo cual hizo efectivamente en Peciña, adquiriéndolo como digo la Noble Compañía de Ballesteros. La percepción y mecánica del tributo variaban algo entre las diversas regiones del Reino, y en La Rioja se estimaba según la molestia y tra-

27. El capítulo 68 de las ordenanzas municipales antiguas de la villa de San Vicente de la Sonsierra -a cuya jurisdicción pertenecía el lugar de Peciña- establecía una cesión semejante: *Otrosí ordenamos que, atento que la correguría es del dicho concejo de esta villa, y la da a los Ballesteros de ella, que los dichos Ballesteros en cada un año sean obligados a dar corredor a contento de la Justicia y Regimiento que es o fuere. Y el tal corredor sea obligado cada y quando comenzar alguna cuba de vino o acabarla de vender; y no pudiendo, y haciendo sobre ello diligencia, sea creído sobre su juramento, y en otra manera sea obligado, si el vino se perdiese, a lo pagar. Y el tal corredor sea obligado a tener doce cántaras y seis envasadores para el buen despacho; las seis de las cuales los fieles de esta villa sean obligados a le hacer sin derechos, y las otras seis con derechos; y darles a los vecinos de esta villa sin derechos, ahora sea para medir para sus casas, o para sacar fuera; y a los foranos lleben a dos maravedís cada carga de el envas, e más el trabajo del sacar e liar y cargar. Y guarde este capítulo so pena de quatrocientos maravedís aplicados para el Regimiento y alcalde ordinario que lo sentenciare, y denunciador.* Ms. citado, folios 144-144 vuelto.

28. Véase la Real Cédula de 21 de mayo y 11 de junio de 1657. Se destinó lo recaudado para sostener la caballería, y más tarde para gastos secretos del Rey.

bajo del fiel medidor en acudir a medir a las bodegas y depósitos, o según el número de cargas -una mula o asno cargaba seis cántaras, un carro llevaba cubas de 28 a 30 cántaras-. En todo caso, esta tasa, que la Noble Compañía aprovechaba algunos años por administración directa y otros años por arrendamiento a tercero, proporcionaba a la corporación ingresos notables.

Lamentablemente no se han conservado las relaciones y listas de los hidalgos recibidos en la Noble Compañía de Ballesteros Hijosdalgo, y solamente a través del libro mayor de ella que corrió desde 1683 a 1719, podemos conocer los nombres de algunos de ellos, probablemente los últimos. Son éstos: el licenciado don Manuel Ramírez de la Peciña, clérigo; el licenciado don Pablo de Ocio, clérigo -éste era secretario en 1719-; el licenciado don Pedro de Ocio, clérigo; don José de Ocio, clérigo; Diego de Puelles el mayor; Diego de Puelles el menor; Juan de Puelles el mayor; Martín de Puelles; Juan de Puelles el menor; Gabriel de Ocio el mayor; Gabriel de Ocio el menor; Miguel Ortiz de Zárate; Juan Antonio Ortiz de Zárate; Francisco Ramírez de la Peciña; Diego de Peciña; Domingo Martínez de los Huertos; Miguel Martínez de los Huertos; Alfonso Martínez; Diego Díaz Ruiz; José Díaz; y Andrés López Hornillos. El examen de esta relación -que comprende casi cuarenta años de historia corporativa-, junto a la exigua vecindad del pequeño lugar de Peciña, permite suponer que la Noble Compañía de Ballesteros nunca pudo ser un colectivo numeroso, y que sus miembros rondarían, por término medio, la docena.

No se conservan noticias de la Noble Compañía de Ballesteros Hijosdalgo posteriores al verano de 1719, aunque la propiedad de la corregiduría de medidas induce a pensar que no se desharía esta hermandad por entonces, sino algunos años más tarde, pero siempre antes del 1777, cuando el autor del manuscrito tan repetido afirma ya que *habiendo cesado por omisión de la Nobleza la continuación de la Ballestería, al presente corre todo el Gobierno Municipal por cuenta y favor de el Concejo general de los vecinos de que se compone el citado Lugar de Peciña...*

**REGLA Y ORDENANZAS
DE LA
NOBLE COMPAÑÍA DE BALLESTEROS HIJOSDALGO
DEL LUGAR DE PECIÑA**

I

Primeramente ordenamos y mandamos que todos los Hijosdealgo Ballesteros de esta Compañía guarden las fiestas del señor San Joan, al qual tomamos por Patrón y Abogado. Es a saber, las fiestas de San Joan de Mayo, y en su vigilia todos ayamos de ir a vísperas a su casa. Ytem el día de San Joan de Junio, y la víspera de San Joan de Agosto, y el día a misa. Ytem el día de San Joan de Navidad. Y qualquiera que hallándose con salud faltare en los dichos días a misa y vísperas, haya de pena por cada vez que faltare, pague para cera medio real; y qualquiera que viniere a misa después del evangelio, pague quatro maravedises.

II

Ytem, ordenamos y mandamos que todos los Ballesteros de esta Hermandad, en las dichas fiestas y días sobredichos, cada uno se vista los mejores vestidos y atavíos que tuviere, so pena de que el que ansí no lo hiciere pague medio real de cera.

III

Ytem, ordenamos y mandamos que cada un Balletero sea obligado a tener sus armas, es a saber ballesta y viras quatro, so pena que si fuere visitado por el dicho Alcalde de la dicha Ballestería, no teniendo las dichas armas, por la ballesta pague un real, y por las viras a quatro maravedises cada una. La qual pena o penas sean para cera para los dichos días.

IV

Ytem, ordenamos y mandamos que el Alcalde que ahora es o por tiempo fuere, que en cada un año sea obligado a hacer la dicha visita, so pena de docientos maravedises para la Ballestería.

V

Ytem, ordenamos y mandamos que en cada un año, a otro día de San Joan de Mayo, seamos obligados los dichos Ballesteros que ahora somos o por tiempo fuéremos, de nombrar un alcalde para la dicha Ballestería, y ansimismo Mayordomo. Y el que no quisiere aceptar y recibir el dicho cargo de Mayordomo, esté a nuestra merced del Cabildo, y que todavía sirva el dicho oficio si la voluntad fuere del dicho Cabildo que le sirva o no.

VI

Ytem, ordenamos y mandamos que cada y quando que los Señores de Ballesteros estubieren en sus ayuntamientos, comidas y solazes, si el Señor Alcalde o otro Balletero propusiere alguna plática o razón, que nadie le ataje ni perturbe hasta tanto que aya acabado de decir, so pena que qualquiera que lo contrario hiziere haya de pena por la primera vez un real; y por la segunda, siéndole puesta pena por el Señor Alcalde, tres reales; y por la tercera, esté a merced del Cabildo.

VII

Ytem, mandamos y ordenamos que cada y quando que los Señores Ballesteros estubieren juntos en sus ayuntamientos y solaces, que ninguno diga palabra deshonesta ni injuriosa a otro, ni eche mano a arma alguna, ni palo ni otra cosa ofensiva ni defensiva, so pena que el tal esté a merced del Cabildo. Y ansimismo el que al tal diere favor y ayuda.

VIII

Ytem, ordenamos y mandamos que cada y quando que fuere ordenado y mandado por la mayor parte de los Señores Ballesteros, que vaiamos con nuestras armas y atavíos mejores que tubiéremos, así a la procesión de Nuestra Señora de Toloño como a otras procesiones, donde el Concejo del dicho lugar tiene de costumbre, o nuebamente ordenare, que todos seamos obligados a ir como dicho es, so pena de cada cien maravedises. Y decimos que cada Balletero aya de llevar en los días sobredichos las dichas armas, so pena de medio real para la Ballestería.

IX

Ytem, ordenamos y mandamos que todos los días de Señor San Joan de Junio vamos todos los Ballesteros de esta hermandad a Señor San Joan con nuestras armas, so pena de que pague medio real, y si faltare a misa un real.

X

Ytem, ordenamos y mandamos que en esta Ballestería no sea admitido ningún Balletero que no sea Hijodealgo notorio y sin raza de judio ni moro ni villano, ni que con tal esté casado. Y que quando alguno hubiere de entrar, primero sea consultado con los señores de Cabildo; y adonde la mayor parte diere su voto, valga, conformándose siempre conque no concurran en el tal ninguna de las calidades sobredichas.

XI

Ytem, ordenamos y mandamos que el Mayordomo que es o por tiempo fuere, esté obligado a poner buena custodia en los montes de este Lugar, y rastrojos y caza, mandando avisar a cada un Balletero de par de noche, a que aquel tenga cuenta con los montes, so pena que el Mayordomo que ansí no lo hiciere pague de pena un real; y el Balletero que ansí fuere avisado y no fuere pague cien maravedises, y que pague ansimismo todo el daño que en aquel dia pareciere ser hecho en los montes de este dicho Concejo; y otro día torne a guardar.

XII

Ytem, ordenamos y mandamos que si acaso a algún Balletero se le quibrase la ballesta, este tal esté obligado a la hacer dentro de dos meses, so pena que si fuere visitado y no la tubiere, pague por cada vez un real.

XIII

Ytem, ordenamos y mandamos que cada y quando que por los señores de Cabildo fuere mandado al Mayordomo que ahora es o por tiempo fuere, que aderece alguna comida, ansí de las ordinarias que los Señores Ballesteros tinen de costumbre, como otras comidas extraordinarias o castigos que se mandaren hacer a algún

Ballestero, esté obligado a lo hacer, so pena de la merced del Cabildo. Conque siendo castigados estén obligados a darle prendas al dicho Mayordomo ante todas cosas; las cuales saque el Señor Alcalde de la persona que ansí fuere castigada, y si no lo hiciere esté a merced del Cabildo. Y que no lo queriendo hacer, el Cabildo nombre otro Mayordomo para hacer el dicho castigo, dándole las dichas prendas, y que todavía esté obligado a servir el dicho oficio hasta acabar su año.

XIV

Ytem, ordenamos y mandamos que cada y quando que por alguno de los Ballesteros, Mayordomo o Alcalde, fuere demandado que los Señores de Ballesteros vengan a Cabildo, o a otro qualquier ayuntamiento, que el que ansí no viniere aya de pena cien maravedises por la primera vez, y por la segunda docientos maravedises, y por la tercera esté a merced del Cabildo.

XV

Ytem, ordenamos y mandamos que cada y quando que el Mayordomo de la dicha Ballestería fuere a sacar alguna prenda a casa de algún Ballestero, ansí por escote como por otras penas, y el tal Ballestero rebelare prenda o prendas al tal Mayordomo, que tenga de pena cien maravedises. Y si acaso fuere el Señor Alcalde y ansimismo se la rebelare, pague docientos maravedises. Y si fuere el Cabildo o la mayor parte, al tal Ballestero, esté a merced del Cabildo.

XVI

Ytem, ordenamos y mandamos que cada y quando que el dicho Cabildo tuviere alguna comida o cena, que ningún Ballestero sea osado a convidar a nadie del Lugar, ni de fuera, ni clérigo, ni fraile, ni lego, excepto el cura del Lugar, so pena de doscientos maravedises.

XVII

Ytem, ordenamos y mandamos que cada y quando que los Señores Ballesteros estuvieren en sus ayuntamientos, comidas o colaciones, que qualquiera que se ausentare de los tales ayuntamientos sin licencia del Alcalde o Cabildo, aya pena de cien maravedies, y no le den la ración, sino fuere por causa de enfermedad o que

tenga luto: estos tales sean libres de la dicha pena y les den su ración, según la costumbre del dicho Cabildo.

XVIII

Ytem, ordenamos y mandamos que si acaso acaeciére que muera el Mayordomo, que en su ausencia sirva y tenga el tal oficio de Mayordomo el que al siguiente le tocaba por su antigüedad o tanda; y que si fuere al principio del año no sirva el siguiente; y lo cumpla, so pena de que esté a merced del Cabildo.

XIX

Ytem, ordenamos y mandamos que ningún hermano de la dicha Ballestería sea osado de salir a pedir justicia de qualesquiera execuciones o penas que en la dicha Ballestería se debieren por qualquier manera que sea, de las contenidas en esta regla y ordenanza, ni apelar de la sentencia o sentencias que fueren dadas o pronunciadas por el dicho Alcalde de la dicha Ballestería, ni de ninguna pena, salvo si fuere para ante el Cabildo. Y al que lo contrario hiciere, esté a merced del Cabildo.

XX

Ytem, ordenamos y mandamos que los dichos Alcalde y Mayordomo de la dicha Ballestería estén obligados dentro del año que ansí fueren Alcalde y Mayordomo de la dicha Ballestería, de cobrar y aclarar todas las caloñas y alcances que tubieron escritos en su libro, so pena que si pasado el dicho año hubiere alguna quiebra en las dicha cuentas y caloñas y alcances, lo pierdan y sea a cargo de los dichos Mayordomo y Alcalde, y no del dicho Cabildo, y no se les tome en cuenta cosa alguna de las dichas quiebras pasado el dicho año.

XXI

Ytem, ordenamos y mandamos que si acaeciése que algún hermano de esta Ballestería esté enfermo dentro de la jurisdicción de Villa y Tierra y fuera de este Lugar, y muriese, estemos obligados a le traer a enterrar su cuerpo a la yglesia deste dicho Lugar, a su costa si tubiere de qué, y sino a costa del dicho Cabildo, so pena que el hermano que no fuere, hallándose en el pueblo, pague cien maravedises.

XXII

Ytem, ordenamos y mandamos que quando alguno de los hermanos falleciere, seamos obligados a le honrar y llebar el cuerpo de casa a la yglesia, y estar presentes a que se le dé tierra por los dichos Ballesteros, y vayan todos con su buen hábito y a rogar a Dios por su alma. Y el que lo contrario hiciere tenga de pena, hallándose en el Lugar, un real.

XXIII

Ytem, ordenamos y mandamos que después que algún hermano de la dicha Ballestería falleciere, dentro de ocho días después de su muerte, el Alcalde y Mayordomo hagan decir por el ánima del tal difunto una misa cantada, a la qual seamos todos obligados a estar presentes, siendo savidores la noche de antes, y a rogar a Dios por el ánima del tal, so pena que pague medio real el que faltare no teniendo impedimento legítimo. Y el Alcalde y Mayordomo que ansí no hicieren hacer decir la dicha misa dentro del dicho tiempo, paguen para cera cada sendos reales.

XXIV

Ytem, ordenamos y mandamos que ningún Mayordomo, agora ni en tiempo alguno, sea osado de ir por leña sin que primero a parte de noche cite persona que visite los montes de dicho Concejo, so pena de la merced del Cabildo.

XXV

Ytem, ordenamos y mandamos que cada y quando alguno de los Señores Ballesteros fuere avisado por el Señor Mayordomo la noche de antes, que vaia a visitar los montes o término, que el tal Ballestero el tal dia que fuere a visitar los montes no se ocupe en otra cosa que sea de grangería de su hacienda, esceto en lo que le es encomendado, que es que en tiempo de agosto y vendimia, dando vuelta y visita por los montes altos de este dicho Lugar a la hora que el Mayordomo le diputare y señalare, o el Alcalde, sea suficiente por aquil dia; pero que el tiempo fuera de lo dicho aya de guardar y visitar, so pena de doscientos maravedises. Y ansimismo, que el tal Ballestero no pueda cortar leña ni fusta alguna de los montes, ni persona alguna de su casa, so pena de que el tal esté a merced de los señores de Cabildo.

XXVI

Ytem, ordenamos y mandamos que en lo que toca a la ejecución de las penas de los que fueren penados por los Señores Ballesteros, se guarde la orden de la ley y ordenanzas de este dicho Lugar, más o menos la merced que se hiciere por los Señores Ballesteros o la mayor parte. Digo, que se guarde el orden que hasta aquí se ha tenido en esta Compañía.

XXVII

Ytem, ordenamos y mandamos que el Mayordomo que es o por tiempo fuere, en fin de su año de cuentas dé su libro de recibo y gasto dentro de ocho días después de la elección de nuevo Mayordomo, pena de doscientos maravedises; y además desto que no se le dará satisfacción de qualquiera alcance que hiciere a la Ballestería.

XXVIII

Ytem, ordenamos y mandamos que si alguno, así forano como del pueblo, pretendiere entrar en esta Noble Compañía de Ballesteros, que no sean oídos sino con petición en el Cabildo. Y que ansimismo de la respuesta que se diere ninguno replique, so pena que el tal que replicare, si fuere Ballestero, pague docientos maravedises.

XXIX

Ytem, ordenamos y mandamos que todas las veces que estuviéremos en ayuntamiento o en otras juntas, que de lo que se tratare en ellas ninguno de todos los Ballesteros sea osado a decir nada de todo lo que se consultare y tratare en el dicho ayuntamiento, y que si de alguno se averigüare haber dicho alguna cosa, tenga de pena la merced del Cabildo.

XXX

Ytem, ordenamos y mandamos que si alguno de los Ballesteros en el tiempo que estuvieren en sus solaces y comidas, llebaren algún hijo o criado consigo, tenga de pena por la primera vez cien maravedises, por la segunda trescientos, y por la tercera que lo tenga a cuetas, y sino que pague seiscientos maravedises.

XXXI

Ytem, ordenamos y mandamos que si algún Hixodalgo casare con muger que no sea de su calidad, aunque esté en la Ballestería lo despidan de ella. Y si alguno de los Ballesteros replicare que sea admitido en dicha Ballestería, tenga de pena por la primera vez cien maravedises, y por la segunda esté a merced del Cabildo.

XXXII

Ytem, ordenamos y mandamos que para quitar algunos inconvenientes sobre el capítulo de arriba, y que si algunos intentare entrar en la Ballestería sin tener estado de orden sacro o de matrimonio, que no sea admitido en dicha Ballestería. Y si alguno de ella intentare que entre sin tener el dicho estado eclesiástico o de matrimonio, pague de pena cincuenta reales, además que no será admitido.

XXXIII

Ytem, ordenamos y mandamos que todos los Ballesteros estemos obligados a confesar y comulgar en la ermita de señor San Juan en todos los días de sus festividades, so pena que el que lo contrario hiciere pague seis reales, esceto si tubiere justa causa para no confesar ni comulgar a juicio de dichos Ballesteros, en tal caso no pague nada. Y el Mayordomo, por sus ocupaciones, está libre de esta pena.

XXXIV

Ytem, ordenamos y mandamos que todos los Ballesteros estén obligados a poner para el día de Navidad en casa del Mayordomo que en aquel tiempo fuere, cada uno una cántara de vino, y que sea a su satisfacción y elección del tal Mayordomo. Y si dicho vino no lo diere cada Ballestero, en tal caso pague el valor de ello al precio que valiese al dicho tiempo, pena de seis reales.

XXXV

Ytem, ordenamos y mandamos que en esta Ballestría aya un Secretario, y que éste tenga el libro adonde se asienten todas las caloñas y prendadas que se hicieren por los Ballesteros de esta Noble Ballestería, así en los montes de este lugar como en los labrados, así de viña como piezas, y los rastros a su tiempo; y que éste

dé cuenta de las tales prendas al Mayordomo de dicha Ballestería, para que las pueda cobrar y dar cuenta de ellas, pena de seis reales.

XXXVI

Ytem, ordenamos y mandamos que habiendo recoxido el Mayordomo de esta Ballestería el vino que cada Ballestero debe entregarle, como es una cántara de vino cada uno, para el día de Navidad de cada año, ponga el Secretario de la dicha Ballestería en el libro de cuentas de ella el precio y valor de dicho vino, para que a cuenta de él ponga el dicho Mayordomo la provisión necesaria de ello para las funciones de gastos que tubiere la dicha Ballestería entre año, según el precio y valor que tubiere quando se gastare. Y si dicho Secretario no lo asentare en dicho libro de cuentas, tenga de pena seis reales.

XXXVII

Ytem, ordenamos y mandamos que el Mayordomo que es o por tiempo fuere, y se le ofreciere bajar a la Villa de San Vicente a qualquier pleito o negocio de la dicha Ballestería, aya por su trabajo seis maravedís no perdiendo todo el día; y si todo el día se ocupare, así sea en la dicha Villa de San Vicente como en otra parte, en negocio de dicha Ballestería, aya por su trabajo un real por cada día; y que esto se entienda en pleito o en cobranzas que se deban a la dicha Ballestería, y no en otras cosas. Y que lo sobredicho aya de declarar y declare o cargo de juramento que tiene de Mayordomo. Mas que si por caso fuere a requerir algunas prendadas fuera de la jurisdicción de la Villa de San Vicente, aya de llebar por su trabajo el Mayordomo y prendador, doce maravedises a cada seis maravedises. Y su acaeciére que el Mayordomo no prendare y fuere a requerir, aya por su trabajo doce maravedises.

XXXVIII

Ytem, ordenaron y mandaron que el Mayordomo que es o fuere de los dichos Ballesteros sea obligado de aderezar de comer a los susodichos quando le fuere mandado el de que lo haga; y en defecto de no haber, lo que faltare se escote luego en comiendo, y lo escotado lo paguen en tercero día primero, o pena de medio real cada uno para la dicha Ballestería. Y el tal Mayordomo esté obligado a hacer lo sobredicho cada y quando que le fuere mandado, so pena que los dichos Ballesteros hagan aderezar la tal comida o comidas a costa del dicho Mayordomo o Mayordomos que es o fueren.

XXXIX

Ytem, ordenaron y mandaron que todos los Ballesteros que son o fueren en dicho lugar de Peziña, todas las Ledanías⁽²⁹⁾ de cada un año, en cada un día vayan todos en ellas, como antes desto está mandado en otro capítulo, con los mejores atavíos que hubieren y sus ballestas, viras y pasador. Por cada un día que faltare ay pena de un real, y si no hiciere lo sobredicho, aplicado para dichos Ballesteros. Y que en cada un día de las dichas Ledanías aya de poner y ponga el zapato el Mayordomo que es o fuere de los dichos Ballesteros, y le tiren; y el que perdiere ponga después su zapato en sucesive, so pena de un real de plata cada uno que lo contrario hiciere, aplicados para los dichos Ballesteros, por cada una vez.

XXXX

Ytem, ordenamos y mandamos que todos los capítulos y ordenanzas que arriba van puestos se guarden y executen so las penas en ellas contenidas. Y que para que puedan tener mayor fuerza y vigor se presenten ante el señor Alcalde de la Villa de San Vicente de esta jurisdicción, para que las vea y confirme todo lo en ellas contenido, y lo mande así guardar y executar todo como en ellas se contiene. Sea en honra y gloria de Dios.

En la Villa de San Vicente de la Sonsierra de Navarra, a quince días del mes de diciembre, año del Señor de mil e quinientos e quarenta y siete años, ante el noble señor Pero Sáenz del Moral, alcalde ordinario de esta dicha Villa y su Tierra e jurisdicción, y en presencia de mí Juan de Yurre, escribano público de Sus Magestades, y de los testigos de yuso escrito, pareció presente Francisco de Puelles el menor en días, Mayordomo que dijo ser de los Ballesteros del lugar de Peziña, jurisdicción de esta dicha Villa, y dijo a dicho señor Alcalde que por sí y en nombre de los dichos Ballesteros de dicho lugar, y por su mandado, exhibía e exhibió ante el dicho señor Alcalde las ordenanzas que van escritas en las once hojas de quarto de pliego entero de papel, por las cuales se entienden de regir y gobernar lo en ellas contenido los Ballesteros que son y serán en el dicho lugar de Peziña de aquí adelante. Por tanto, que pedía y pidió al dicho señor Alcalde, por sí y en nombre de dichos Ballesteros, vea las dichas ordenanzas y las confirme, y mande se guarde y

29. En las ordenanzas municipales, capítulos XX y XXI (acordados en 1552), se impone a todos los vecinos la obligación inexcusable de asistir a las letanías el día de San Marcos y las vísperas de la Ascensión, y las procesiones.

cumpla, y paguen lo en ellas contenido, y se execute como en ellas se contiene. Y lo pidió por testimonio. Testigos, Gregorio de Ortega, escribano, y Diego de la Bu-lla, vecinos de esta Villa de San Vicente.

E el dicho señor Alcalde dijo que lo oía y que verá las dichas ordenanzas, y proveerá lo que de justicia deba. Testigos, los susodichos. Pasó ante mí, Juan de Yurre.

E después de lo susodicho, en la dicha Villa de Sant Vicente, a veinte días de dicho mes de diciembre de dicho año de mil e quinientos e quarenta y siete, el dicho señor Alcalde, presente el dicho Francisco de Puelles, Mayordomo, por ante mí el dicho escribano y testigos de yuso, dixo: que vistas las dichas ordenanzas y pedimiento de arriba, las confirmaba y confirmó, y mandaba y mandó se guarde y execute y pague lo en ellas contenido como en ellas se contiene, y las penas en ellas contenidas. Testigos, el bachiller Juan Delgado Navarro, vecino de la dicha Villa, y Diego de la Plaza, vecino del lugar de Orzales. Y lo firmó dicho señor Alcalde, de que yo el escribano doi fe. Pedro Sáenz del Moral. Ante mí, Juan de Yurre.